



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 46
BARCELONA**

Gran Vía de les Corts Catalanes, 111

PROCEDIMIENTO: Medidas Cautelares previas 459/13, D1

**PARTE DEMANDANTE: Ignacio Urdangarín Liebaert
Procurador: Ignacio López Chocarro
Letrado: Mario Pascual Vives**

**PARTES DEMANDADAS: Editorial Ecoprensa, SA; El Semanal Digital, SL;
Mediaset España Comunicación, SA; Publicaciones Heres, SL; Semana, SL;
Titania Compañía Editorial, SL; Unidad Editorial Información General, SLU;
Diego Torres Pérez.**

AUTO núm. 254/13

En Barcelona a 29 de julio de 2013

HECHOS

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó petición de medidas cautelares previas a la demanda, inaudita parte, en fecha 12 de abril de 2013 y en fecha 15 de abril de 2013 se dictó auto por el que se estimó parcialmente la petición formulada tal y como es de ver en dicho auto, cuya parte dispositiva se da por reproducida. Tras constituirse la caución solicitada y ser efectiva la medida, se notificó la resolución a los demandados a fin de que en el plazo de 20 días procedieran a oponerse a la medida acordada si así era de su interés.

SEGUNDO.- En fecha 17 de mayo de 2013 Editorial Ecoprensa, SA representada por el Procurador sr. Jorge Rodríguez Simón y asistida por la Letrada sra. M^a del Mar Ridruejo Barquilla presentó escrito de oposición a la medida acordada alegando que la misma se había adoptado sin que estuvieran justificadas razones de urgencia o necesidad. En concreto, alega que su representada no está en posesión de los correos cuya protección se impetra. Aduce también la falta de fumus bonis iuris. Alega que el actor es un personaje público, implicado en una causa penal y suscita interés general todo lo que le concierne. Alega también que los reportajes publicados por su representada en relación con la actora están amparados por la doctrina del reportaje neutral. Y por último manifiesta la



prevalencia del derecho a la información sobre el derecho al honor y a la intimidad, considerando que la medida solicitada supone una censura previa. Solicita el alzamiento de la medida y propone como prueba la documental adjunta al escrito de oposición y el interrogatorio de la actora.

TERCERO.- En fecha 21 de mayo de 2013 Unidad Editorial Información General, SLU representada por el Procurador sr, Francisco Fernández Anguera y asistida por la Letrada sra. Cristina Peña Carles presentó su escrito de oposición a la medida acordada. Alega la inexistencia de apariencia de buen derecho y de peligro de mora procesal. Considera que los correos electrónicos que nos afectan pertenece a una personalidad pública absoluta, invocando la doctrina alemana a tal efecto, y que el contenido de los mismos tiene interés general y que pueden ser relevantes incluso para el Estado. Considera que el conflicto entre los derechos 18 y 20 de la CE debe ser interpretado en forma restrictiva. Alega también que nos encontramos ante una pretensión cautelar de futuro, sobre un hecho incierto e inexistente, del que no hay prueba alguna ni indiciaría en las actuaciones y que las medidas podrían constituir censura previa. Solicita el alzamiento de la medida.

CUARTO.- En fecha 21 de mayo de 2013 presentó su escrito de oposición Semana, SL, representada por el Procurador sr. Francisco Fernández Anguera y asistido por la Letrada sra. Cristina Peña Carles. Fundamenta su oposición en la inexistencia de periculum in mora y en la infracción del derecho fundamental a la libertad de información. Aduce que en las actuaciones no existe prueba alguna sobre el contenido de los correos electrónicos que permitan calibrar las consecuencias que la difusión de los mismos podría tener salvo el propio reconocimiento de la parte actora sobre la existencia de los mismos. Alega que su representada en cuanto se hace eco de los correos, informa de lo acontecido en el proceso penal. También considera que las presuntas infidelidades del demandante no pueden circunscribirse en el ámbito de su intimidad por ser un personaje público con dimensión histórica. Alega la doctrina de la personalidad pública absoluta en relación al enorme interés público que la misma genera, que se adopta una pretensión cautelar de futuro, sobre un hecho incierto e inexistente, del que no hay prueba alguna ni indiciaría en las actuaciones y que las medidas podrían constituir censura previa. Solicita el alzamiento de la medida.

QUINTO.- En fecha 21 de mayo de 2013 presentó su escrito de oposición a la medida cautelar adoptada Mediaset España Comunicación, SA, quien compareció representada por el Procurador sr. Ramón Feixó Fernández-Vega y asistida por la Letrada sra. Julia Muñoz Cañas. Considera esta parte que la medida adoptada debe alzarse por no reunir las características que exige el art. 726 de la LEC y por ser inidonea al prohibir a las codemandadas una actuación ya por si vedada en la legislación vigente, en el art. 7.3 de la LO 1/1982 de 5 de mayo de Protección del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen. Además, discrimina a unos medios frente al resto contra los que no se ha pedido la medida. También alega que podría adoptarse una medida menos gravosa para su representada, afectando solamente a alguno de los programas de la misma. El hecho de que



afecte a unos medios y a otros no demuestra, a su criterio, la inidoneidad de la medida a los efectos del art. 726 de la LEC. Además la medida afecta a la totalidad de los canales de Mediaset cuando únicamente "El programa de Ana Rosa" de la cadena Telecinco ha hecho mención a los correos en su programa. También considera que en la medida acordada no concurre el requisito del *fumus boni iuris*, puesto que opina que el demandante no ha aportado los datos, argumentos, justificaciones necesarias que conduzcan a fundar, sin prejuzgar en el fondo, un juicio provisional favorable a su pretensión. Y tampoco concurre el peligro de demora para con la entidad que representa por cuanto el art. 7.3 de la LO 1/82 exige un control editorial por los responsables de Mediaset que no permite suponer que vaya a producirse la intromisión que la actora presume. También alega que no concurre la apariencia de buen derecho porque opina que deben primar los derechos del art. 20 de la CE sobre los del 18 de la CE. Además considera que la actora es una persona pública y por lo tanto su ámbito de intimidad se ve reducido por ello. Además aduce que su representada es el único medio televisivo al que afecta la medida y considera que limitar el art. 20.2 de la CE no puede verse afectado por la censura previa. Ofrece además caución sustitutoria de 10.000 euros de conformidad con el art. 740 de la LEC. Como prueba propone dos testigos: el sr. Leonardo Baltanás Ramírez (Director de Producción de Mediaset.) y el sr. Juan Ramón Gonzalo (Director del Programa de Ana Rosa).

SEXTO.- Y también en fecha 21 de mayo de 2013 se opuso a la medida Titania Compañía Editorial, SL representada por el Procurador sr. Carlos Turrado Martín-Mora y asistido por el Letrado sr. Guillermo Regalado Nores. Alega que la medida acordada es inidónea puesto que únicamente afecta a un reducido número de medios de comunicación y por lo tanto, el resto puede hacer inefectivo lo acordado. Considera que privar a siete medios de la posibilidad de publicar correos de carácter personal del actor, constituyendo censura previa. Además afirma que la medida no protege ni garantiza la efectividad del fallo por cuanto solo son siete los medios de comunicación afectados por la misma. Sostiene inexistencia de *fumus boni iuris*, que el actor es persona de relevancia pública y que no ha sido suficientemente cauteloso en la protección de su intimidad al permitir que los correos electrónicos que nos ocupan circulasen entre terceros. Niega la existencia de *periculum in mora* puesto que al no demandar a todos los medios de comunicación, los medios no demandados pueden acometer la publicación que se intenta impedir. Aduce que el demandante no aporta ninguna prueba de que el sr. Torres filtre correos a los medios y que ellos se han limitado a reproducir los correos que han sido entregados en la instrucción. También alega que, tal y como se ha formulado el *petitum* de la demanda, los correos que no pueden publicarse son los que obran en poder del sr. Torres, posibilitándose su difusión si la fuente que proporcionase los mismos fuera diferente. Además, según su criterio, al limitar la prohibición a los medios demandados, si cualquier otro medio los publica, causa un perjuicio económico irreparable a los medios vetados. Considera que la caución es insuficiente para cubrir los perjuicios que puedan generarse en los medios afectados, que pueden ver disminuida la publicidad por dicha causa. Solicita el alzamiento de la medida para su representada e interesa como prueba a practicar en el acto de la vista la documental adjunta a su escrito y el interrogatorio del codemandado sr. Diego Torres Pérez.



SEPTIMO.- Por diligencia de ordenación de fecha 10 de junio de 2013, habiendo ya transcurrido el plazo para oponerse y habiendo aportado las partes opuestas los juegos de copias respectivos para dar traslado de los mismos a las partes, se procedió a convocar a las partes para la vista que se señaló el día 16 de julio de 2013 a las 10.00 horas. Además, la parte demandante presentó su escrito de demanda dentro del plazo de veinte días, convalidando con ello las medidas adoptadas que de lo contrario, hubieran quedado sin efecto.

OCTAVO.- En fecha 4 de julio de 2013, la representación procesal del sr. Urdangarín solicitó que en aras a la protección de la intimidad de la actora y en aplicación del art. 138.2 de la LEC, la vista se celebrase a puerta cerrada. Del anterior escrito se dio traslado a las restantes partes para que alegaran lo que a su derecho conviniera, manifestando el Ministerio Fiscal su no oposición a la solicitud y oponiéndose a la misma únicamente Titania Compañía Editorial, SL, tal y como es de ver en las actuaciones. En fecha 15 de julio de 2013 la juzgadora dictó auto estimando la solicitud de la actora.

NOVENO.- Llegado el día de la vista comparecieron todas las partes que se habían opuesto a la demanda. Compareció también Publicación Heres, SL representada por el Procurador sr. Angel Montero Brusell y asistida por el Letrado sr. Ignacio de Muller y el sr. Diego Torres Pérez representada por el Procurador sr. Ernesto Huguet Fornaguera y asistido por el Letrado sr. Manuel González Peeters. Compareció también el Ministerio Fiscal. La codemandada El Semana Digital, SL no compareció a la vista ni se opuso a la medida.

DECIMO.- Una vez abierto el acto de juicio, ninguna de las partes presentes manifestó protesta alguna a que la vista se celebrara a puerta cerrada. Seguidamente las partes que se habían opuesto a la medida se ratificaron en sus respectivos escritos de oposición. Se recibió el pleito a prueba y se admitió toda la documental adjunta a los respectivos escritos de oposición. Entendiéndose por aplicación de los art. 732.2 y 734 de la LEC que para el actor y el demandado que formula oposición precluye la petición de pruebas con la interposición de la demanda y los respectivos escritos de oposición, se procedió a recibir el pleito a prueba admitiéndose toda la documental adjunta a los respectivos escritos de demanda y contestación y los interrogatorios del sr. Urdangarín y del sr. Torres. Tras formularse las protestas por las pruebas inadmitidas, se procedió a la práctica de las pruebas presenciales admitidas y seguidamente las partes personadas realizaron sus respectivas conclusiones con el resultado que es de ver en las actuaciones, solicitando en resumen todas las partes el alzamiento de la medida acordada, excepto el Ministerio Fiscal que solicitó que se mantuviera lo dispuesto en el auto de fecha 15 de abril de 2013. Tras las conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de dictar la resolución correspondiente.



UNDECIMO.- En la tramitación de las actuaciones se han observado todas las prescripciones legales excepto la relativa al plazo para dictar la resolución, habida cuenta la enorme carga del trabajo del juzgado. No obstante y pese a estar en sede de medidas cautelares, que exigen por su naturaleza una tramitación preferente y rápida, la demora sufrida no causa grave perjuicio al estar ya las medidas adoptadas y el derecho fundamental impetrado protegido.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El art. 728 de la LEC dispone que solo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica que en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

La jurisprudencia ha venido estableciendo que se requiere, por tanto, apariencia de buen derecho ("fumus boni iuris") y peligro de mora procesal ("periculum in mora"). La apariencia de buen derecho ha venido conceptuándose como el juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de la pretensión que el actor pretende asegurar con la medida cautelar, esto es, como indica el AAP de Lleida de 19 de septiembre de 2001, "el Tribunal ha de realizar un juicio sobre si la tesis sostenida por la solicitante, tiene probabilidades de prosperar, al menos parcialmente". Por lo tanto, se exige que el peticionario aporte datos, argumentos y justificantes documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar en el fondo del asunto, un juicio favorable al fundamento de su pretensión.

En cuanto al peligro de mora procesal, se ha venido justificando por el perjuicio que puede causar al peticionante la propia pendencia del proceso si las medidas no son adoptadas, entendiendo el concepto de forma amplia, como la tutela de la mera insatisfacción subjetiva que genera en el demandante la imposibilidad de obtener hic et nunc el reconocimiento del derecho (AAP de Madrid de 26 de abril de 2005). En consecuencia, basta que el solicitante justifique posibles dificultades o trabas y no una imposible o muy difícil ejecución para dar cumplimiento a la eventual sentencia de condena para que proceda a adoptarse la medida cautelar. El requisito del peligro en mora, no obstante, se debe concretar en un peligro actual que, obviamente, reforzado por el tiempo que transcurrirá hasta que se dicte sentencia, pueda impedir la eficacia de la futura sentencia estimatoria. Así pues, el solicitante deberá acreditar cuáles son los hechos que fundamentan la existencia actual, siquiera indiciaria, del peligro alegado y que pueden determinar que, constatados en el futuro, impidan que pueda hacerse efectiva la eventual sentencia estimatoria.

SEGUNDO.- La medida cautelar se adoptó al amparo de la petición realizada por la actora, previa a la interposición de la demanda, que se refrendaba únicamente con prueba documental. La prueba documental aportada junto al escrito de petición inicial consistía en copias de distintos artículos que habían sido publicados en los



distintos medios demandados y de los que se deducía que en un periodo de tiempo brevísimo iba a procederse a publicar una serie de correos electrónicos remitidos por la actora que hacían referencia a cuestiones de índole eminentemente personal y familiar.

Los cinco medios de comunicación que se han opuesto a la medida (Editorial Ecoprensa, SA, Unidad Información General, SLU, Semana, SL, Mediaset España Comunicación, SA y Titanic Compañía Editorial, SL) han aducido contra la medida la falta de periculum in mora y fumus bonus iuris, haciendo hincapié en varias circunstancias: en la preeminencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad (amparándose en la doctrina, dos de ellas, de la personalidad pública absoluta del actor), en la falta de aportación de los correos cuya difusión se pretende evitar.

Se alega también que la medida es inidonea al no afectar a la totalidad de medios de comunicación; en el caso de Mediaset, además, afecta a la totalidad de sus programas televisivos cuando únicamente un programa de la cadena (el de Ana Rosa Quintana) hizo mención a los mismos. Por último afirman que la medida, al ser un pronunciamiento de futuro, constituye censura previa.

TERCERO.- En cuanto a la preeminencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad, es cuestión controvertida y que únicamente puede ponderarse en base al criterio de la proporcionalidad inherente al caso concreto. Y en este caso, atendiendo a que se solicita la protección al derecho a la intimidad frente a posibles intromisiones ilegítimas al mismo, el temor racional de vulneración del derecho justifica la rápida actuación a fin de garantizar la tutela judicial efectiva que prescribe el art. 24 de la CE (STC 238/1992 de 17 de diciembre, 148/1992 de 29 de abril y 218/1994 de 18 de junio).

En relación a la alegación de la doctrina de la personalidad pública absoluta (alegada por dos de las demandadas) por ser el actor consorte de una Infanta de España, sabido es que la cobertura periodística de la vida de las personas famosas es aceptable cuando es en interés general y que debe haber un balance razonable con el derecho al respeto de la vida privada. La sentencia dictada por el Tribunal Europeo de derechos humanos (en adelante TEDH) el 24 de junio de 2004 en el caso Hannover versus Alemania, lejos de defender la teoría de la personalidad "absoluta" para la historia suponía que la libertad de información no podía limitarse a representar a la demandante en el ejercicio de sus funciones oficiales ya que el público tiene interés en conocer como se comporta el personaje en el ámbito de su vida privada. Pero ello no implica que carezcan de derechos de la personalidad. La Jurisprudencia constitucional ha venido exigiendo reiteradamente que para que las intromisiones en el derecho de la intimidad sean legítimas se requiere no sólo que sean veraces sino que tengan relevancia pública porque sirven al interés general por referirse a un asunto público, es decir, a unos hechos o acontecimientos con relevancia social (STC 107/88, 105/90, 6/98). O como razona la sentencia del TEDH antes citada, existe interés general cuando la noticia dada contribuye al debate fáctico y cuando su contenido sirve un propósito que excede el mero deseo de satisfacer la curiosidad pública. Y que el interés del lector en entretenerse



generalmente tiene menos gravitación que el interés en proteger la esfera de privacidad.

En relación al alegato de censura previa, no puede sostenerse. Ya la STC 187/99 de 25 de octubre se pronunció en el sentido que "la prohibición de todo tipo de censura previa, en el marco de la libertad de expresión no es sino garantía con el fin de limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley del art. 53.1 y art. 81.1 CE, pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y disfrute a cualesquiera autorizaciones, sea cual fuere su tipo o su carácter, aun cuando cimentadas en la protección de aquellos derechos, bienes y valores constitucionales jurídicos que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 20.4 CE., funcionan como límite de aquella libertad en su doble manifestación. Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el «placet» a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario. Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por la CE., para prohibir estas medidas, debe alcanzar la interdicción a todas las modalidades de posible censura previa, aun los más «débiles y sutiles», que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su art. 20.1 (TC. SS. 77/1982, 52/1983, 13/1985, 52/1995, 176/1995)". Y añade: "sin embargo, el rigor de la prohibición se dirige en principio con toda su intensidad a la tradicionalmente denominada censura «gubernativa» y no a la posibilidad de que un juez o Tribunal, debidamente habilitado por la ley, adopte ciertas medidas restrictivas del ejercicio de las libertades de expresión e información como se verá más adelante. En efecto, una cabal interpretación del veto constitucional a la censura dentro del ámbito de la libertad de expresión en todas sus manifestaciones, y sobre todo con la permisión del secuestro judicial (ap. 1, 3 y 4 del art. 20.2, CE.), permite concluir que aquél no se extiende a todos los posibles supuestos de medidas restrictivas de tales libertades que, de ser adoptadas por una institución distinta de la judicial, merecerían la consideración de «censura previa» en el sentido material o amplio indicado en los párrafos precedentes. Las propias cualidades de la función jurisdiccional, que constitucionalmente desempeñan quienes componen el Poder Judicial, y el hecho mismo de ser los principales garantes de los derechos fundamentales de los individuos (arts. 53.2 y 117.4 CE.), cierra la posibilidad de que la Ley o, en su caso, los propios Jueces y Tribunales en ausencia o al margen de ley, puedan someter a previa autorización judicial el ejercicio de tales libertades, esto es, imponer cualesquiera limitaciones preventivas de su ejercicio con carácter permanente, y respondiendo a criterios de oportunidad, constitutivas -esas sí- de «censura previa» en su más evidente manifestación. Si la ley o, por su cuenta, un juez así lo hicieren, infringirían el art. 20.1 y 2 CE., y el segundo, a falta de ley habilitante, quedaría extramuros también del art. 24, CE."

Puede por ello afirmarse que la petición, y desde luego concesión, de las medidas cautelares, en modo alguno llevarían consigo la consideración de ser una censura previa, puesto que procederían de un Organismo jurisdiccional habilitado para la



restricción de derechos, incluso fundamentales, con competencia objetiva y territorial, art. 723.1, en relación con el art. 52.6 de la LEC., con aplicación de normas que permiten su adopción, como es el art. 727.7º, LEC., y art. 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982. Y además, la medida cautelar sería obligada para tutelar la efectividad del derecho fundamental de la intimidad y sería el único medio razonable para proteger de forma efectiva el derecho (AP de Toledo, Sección 1ª en 3 de noviembre de 2008 y AP de Barcelona, Sección 16ª, de 8 de septiembre de 2006).

CUARTO.- En cuanto a la inidoneidad de la medida por afectar la misma únicamente a siete medios de comunicación, debe procederse al análisis de la prueba aportada por las partes. La parte actora aporta documental junto al escrito de petición inicial consistente en copias de distintos artículos que habían sido publicados en los distintos medios demandados y de los que se deducía que en un periodo de tiempo brevísimo iba a procederse a publicar una serie de correos electrónicos remitidos por la actora que hacían referencia a cuestiones de índole eminentemente personal y familiar.

Editorial Ecoprensa, SA aporta como documental adjunta al escrito de oposición a la demanda noticias de otros medios de comunicación no demandados que también hablan de los controvertidos correos. De los de fecha anterior a la demanda del actor encontramos el documento 2 (informaciones aparecidas en el periódico digital Público.es), 4, 5, 32 y 36 (de Elplural.com), 6 (de Yahoo), 7 (de LibertadDigital España), doc. 10 (Informe21.com), doc. 14 (Diario Yucatán), doc. 15 (Diario de Ibiza), doc. 16, 22 y 24 (El País), doc. 17 (El Ideal Gallego.com), doc. 19 (La Nueva España), doc. 20 (Noticiasdurango.com), doc. 21 (ABC), doc. 25 (Expansión.com), doc. 26 (Elcomercio.es). En igual sentido, Titania Compañía Editorial, SL aporta documentos adjuntos a su escrito de oposición con informaciones similares aparecidas en otros medios de comunicación, distintos a los citados hasta ahora como Lasprovincias.es, Diario Gandía, La Sexta, La voz libre, El Digital CLM, La voz de Galicia (doc. 2). Además, se da la circunstancia, y es un hecho notorio, que una revista satírica denominada "Mongolia", el viernes 12 julio, publicó algunos de los correos cuya protección se pretende en este pleito.

Cuando esta juzgadora adoptó la medida que ahora se debate lo hizo en base a la documental aportada por la actora de la cual se deducía que los medios de comunicación demandados podían difundir en breve el contenido de los correos que nos ocupan y en caso de que esto sucediera, frustrar la tutela de la intimidad que en posterior demanda se solicitaría. Tanto Editorial Ecoprensa como Titanic Compañía Editorial han constatado que los medios demandados no eran los únicos, durante los días anteriores a la interposición de la demanda, que se hicieron eco de la existencia, presunto contenido y probable difusión futura de los mismos (como es de ver en la documental reseñada). Es más, un medio no demandado ha publicado recientemente correos que todavía no habían salido a la luz pública. Ante esta realidad, en la vista, la letrada de Unidad Editorial preguntó al sr. Urdangarín el motivo por el que había demandado a los siete medios de comunicación que son parte en este pleito y no a otros contestando que eligió a los medios de más difusión y que para la actora eran los medios que insinuaban la posibilidad de publicar los mails. No ha quedado acreditado en modo alguno que los medios de comunicación



demandados estuvieran en posesión de los mails ni que fueran a publicarlos en breve.

Parece claro, a la luz de la prueba practicada, que en modo alguno ha quedado probado ni se ha justificado la concurrencia de los presupuestos necesarios para admitir la procedencia de la medida acordada. Y ello porque la prueba presentada por los opositores a la medida pone de manifiesto que no hay justificación para legitimar que unos medios de comunicación vean limitado su derecho a información y otros medios no, cuando previa a la interposición de la demanda, otros medios publicaron noticias similares a las publicadas por los medios demandados y no se han visto perjudicados por la acción ejercitada por la demandante. Estima esta juzgadora que no se han concretado suficientemente las razones por las que debe limitarse el derecho de información a estos medios y no a otros y por ello estima que la medida solicitada en relación con los medios de comunicación demandados es incierta e ineficaz por cuanto no garantiza que los correos íntimos no se difundan. Teniendo en cuenta que la medida cautelar es anticipatoria y que debe interpretarse de forma restrictiva (máxime cuando se debate la colisión de dos derechos constitucionales como son la intimidad del art. 18 de la Carta Magna y los derechos a la libertad de expresión y de información del art. 20) la misma no puede prosperar. Por todo ello, debe procederse al alzamiento de las medidas acordadas respecto a los medios de comunicación demandados.

Mediaset España Comunicación, SA, solicitaba subsidiariamente al alzamiento de la medida que se adoptase una medida menos gravosa para ella y ofrecía además caución sustitutoria de 10.000 euros de conformidad con el art. 740 de la Lec. Ambas peticiones decaen al haberse acordado alzar la medida cautelar acordada frente a Mediaset.

QUINTO.- En cuanto al codemandado sr. Diego Torres, no se ha opuesto a la demanda de medidas cautelares y ha solicitado que se alzase la medida contra él por los mismos motivos argumentados por el resto de codemandados. Tal y como se puso de manifiesto en el auto en el que se acordaron las medidas cautelares previas a la demanda, las STC 134/1999, 144/1999 y 115/2000 sostienen que el art. 18 de la CE garantiza a los particulares un derecho de control sobre la publicidad de la información relativa a su persona y a su familia, con independencia de su contenido y por lo tanto, veda que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada. Igualmente resulta irrelevante que los datos divulgados sea o no gravemente atentatorios o socialmente desmerecedores de la persona: las informaciones sobre una persona que puedan considerarse socialmente como intrascendentes están protegidas por el derecho a la intimidad. La STC 134/1999 incide en que cuando lo divulgado se refiera a cuestiones cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información y crítica relacionada con el desempeño del cargo público, la actividad profesional por la que el individuo es conocido o la información que previamente ha difundido, ese personaje es, en todo caso, un particular como otro cualquiera, con derecho a un ámbito reservado en su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10 CE). Y la noción de interés público o general de la información es un



concepto normativo (STC 20/1992) y no sociológico, que no se identifica con la curiosidad ajena o el carácter noticioso de un hecho a juicio de los medios (STC 134/1999), puesto que quien ve divulgada su vida privada queda inerte y la lesión producida es ya irreparable.

Al hilo con esta jurisprudencia, y en relación a la medida que afecta al sr. Diego Torres, si bien es cierto que en su declaración ha puesto de manifiesto que jamás había hecho llegar correos a los medios de comunicación, ni había concedido ninguna entrevista ni había hecho declaración alguna a los mismos, es un hecho indubitado que el sr. Diego Torres dispone de los correos controvertidos puesto que parte de los mismos han sido aportados por él a la causa que tramita el Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma de Mallorca. Tanto el actor como el sr. Diego Torres han declarado que semanalmente se hacían backups de los ordenadores de Noos (incluyendo el del sr. Urdangarín). El sr. Torres ha declarado que no ha facilitado ningún mail a ninguno de los medios de comunicación presentes en la vista. Y pese a que ha declarado que en la actualidad no tiene ningún correo y que nunca ha tenido intención de publicarlos, es evidente que dispone de los mismos. Y habida cuenta que, a criterio de esta juzgadora, es notorio por todo cuanto ha acontecido en la instrucción antes citada que puede acceder a los mismos y en prevención de que pudiera decidir filtrarlos a cualquier medio de comunicación y con ello frustrar la protección de la intimidad que se solicita en la demanda principal, no procede alzar la medida frente a este codemandado.

SEXTO.- En aplicación de lo que dispone el art. 394 en relación con el art. 741 de la LEC, al ser la estimación de la oposición parcial, no procede realizar imposición de costas.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Estimando parcialmente la oposición a la medida cautelar previa al proceso, acuerdo el alzamiento de la misma en relación a los demandados Editorial Ecoprensa, SA; El Semanal Digital, SL; Mediaset España Comunicación, SA; Publicaciones Heres, SL; Semana, SL; Titania Compañía Editorial, SL; Unidad Editorial Información General, SLU prohíbo que el sr. Diego Torres Pérez descubra, revele, publique, difunda y divulgue en cualquier modo y por cualquier medio el contenido de los mensajes de correo electrónico que estén en su poder y que hagan referencia a la vida íntima de D. Ignacio Urdangarín Liebaert o de su familia, así como hacer declaraciones, efectuar comentarios, emitir opiniones o juicios de valor sobre el contenido de dichos mensajes, todo ello en aras a preservar el derecho a la intimidad del demandante. Se alza la medida para el resto de codemandados. No procede realizar imposición de costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes personadas apercibiéndolas de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación sin efecto suspensivo, en aplicación de lo que dispone el art. 741 de la LEC ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de los 20 días siguientes a contar a partir de su notificación. Además deberá acreditarse que se ha consignado en la oportuna entidad de crédito y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado depósito por importe de 50 euros

Así lo acuerda, manda y firma María del Remei Vergés Cortit, Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Barcelona.- Doy fe.